

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al haberse allegado, el día 10 de noviembre de este año, la sentencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el 06 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela presentada por MARIO ALFONSO LÓPEZ CIFUENTES, se procede a cumplir lo ordenado.

Por consiguiente, se dispondrá a conminar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la integración del contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo discurrido en el presente asunto y los escritos allegados en ese sentido por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, en auto de 27 de julio hogaño, tras haberse intentado la notificación de los citados esta no se realizó en debida forma por la parte demandante – así se dejó expuesto es dicha providencia –, motivo por el cual era menester rehacer las diligencias para notificar a los convocados cumpliendo las previsiones de ley, y en ese sentido, este despacho pretendió adecuar el trámite de las notificaciones a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, especialmente a los parámetros de su artículo 8º, para que estas se realizaran a través de correo electrónico o canal digital, de cara a la nueva modalidad de trabajo; no obstante, el extremo actor manifestó bajo juramento desconocer las direcciones no solo electrónicas de los herederos determinados del Sr. JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MORENO, sino, también, las físicas, pidiendo el emplazamiento de aquellos. Obsérvese la parte demandante había remitido a la misma dirección la citación para todos los convocados y que se informó por uno de lo apoderados que esa dirección correspondía a su poderdante y no a los restantes citados, igualmente, estas fueron devueltos por encontrarse cerrado el lugar, amén que se elaboraron indebidamente (citación y aviso) como se señaló en auto que precede.

Ahora bien, de cara a la petición y manifestación que hace el demandante, se observa que no se han agotado las diligencias propias y necesarias para obtener lo que a su carga corresponde, las direcciones de los citados a este asunto, a efectos de integrar el contradictorio, siendo que es de su conocimiento que se adelanta(ó) proceso de sucesión del Sr. LÓPEZ, en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá, Rad. 00705-2010, en donde aquéllos fueron reconocidos como herederos, tal como se observa de la sentencia proferida, siendo posible obtener las direcciones reportadas en ese trámite. Situación que no puede pasar inadvertida este despacho, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción y de evitar futuras nulidades, precaviendo el despacho por la legalidad del trámite

Por tanto, atendiendo que, es deber de la parte demandante y de su apoderado judicial realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio conforme lo ordena (Nº 6, art. 78 del CGP); obligación que, según se advierte, no se ha desarrollado de manera cabal, ya que no se acreditan las acciones desarrolladas para obtener las direcciones correspondientes de los Sres. FREDY ALBERTO LÓPEZ MESA, OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA, JANETH CRISTINA LÓPEZ MESA, NANCY ROCIO LÓPEZ MESA y LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES; la cual no puede tenerse por suplida ante la simple manifestación del desconocimiento de las mismas, atendiendo, justamente, la circunstancia previamente reseñada.

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

Y, cuya recurrencia, puede traducirse en una conducta poco diligente de sus deberes y atentatoria del buen discurrir del proceso, conforme lo señala el Art. 60A Ley 270 de 1996.

En este punto, y atendiendo que las diligencias de notificación se iniciaron con anterioridad al nuevo decreto; que las actuaciones judiciales pueden regirse por las leyes vigentes para el momento en que empezaron a surtirse (artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y actual jurisprudencia), siendo que el presente asunto no ha hecho transición al CGP y que el Art. 8 del decreto 806 no es excluyente sino que debe armonizar con el Estatuto Procesal (“también”), debe requerirse a la parte demandante para que de forma diligente y cumpliendo cada uno de los requisitos de los artículos 315 y 320 del CPC, rehaga las diligencias tendientes a notificar, en debida forma, a los citados, en las direcciones reportadas en el proceso de sucesión, a fin de integrar el contradictorio.

Para lo cual, y en aras de imprimir celeridad al presente asunto y siendo que se requiere de dicha actuación para su continuación, y atendiendo que lo antes referido en cuanto a las cargas de la parte demandante y las actuaciones que debe desplegar en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, concediendo el término allí previsto so pena de decretar el desistimiento tácito, a menos que se acredite, dentro de los cinco (5) días siguientes, que no existen direcciones en tal expediente y, además, informe las actuaciones desplegadas para obtener la ubicación de los citados.

Se conmina a la parte demandante a observar la normatividad que rige el tema de notificaciones, para que esta se surta de forma exitosa.

Ahora bien, como las diligencias deben adaptarse a la nueva modalidad de trabajo que se realiza en la rama judicial, bajo la implementación de las TICS, se advierte al demandante que la citación que trata el artículo 315 del C.P.C. y el aviso contemplado en el canon 320 *ejusdem*, deben ceñirse a las precisiones que aquí se harán en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual.

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 315 del C.P.C., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien debe ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y las fechas de las providencias que se deben notificar, previniéndolo para que dentro de los 5, 10 ó 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320 del C.P.C.; y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Asimismo, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de las providencias que se notifican y de la demanda, sin incluir anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice la notificación de todos los herederos determinados del causante JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MORENO que faltan por notificar y

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2012 00173 00
Demandante : Martha Elvira Barreto y otro
Demandado : Luis Fernando López Cifuentes y otros

que son los Sres. FREDY ALBEYRO LÓPEZ MESA, OLGA PATRICIA LÓPEZ MESA, SANDRA CRISTINA LÓPEZ MESA, NANCY ROCIO LÓPEZ MESA y LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES, del auto admisorio de la demanda y la providencia que ordenó citarlos a este trámite (auto de 17 de junio de 2019), en los término indicados en este proveído, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232623202e2871e5d36399bace7a572c7234f039c50c552d9a6312c61d3bd491**
Documento generado en 12/11/2020 04:11:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>